



AUTO No. 40706 III 2015
Valledupar,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el 13 de Enero de 2015, esta oficina recibió procedente del Director General de esta Corporación Autónoma Regional- CORPOCESAR- un memorando a través del cual informa que la señora NURY ESTELLA CATAÑO CARDONA, identificada con C.C No 43.510.698, actuando en calidad de alcaldesa de San Alberto-Cesar, solicitó a Corpocesar autorización para ocupación de cauce en la Quebrada Monterrey, en jurisdicción de la citada entidad territorial. La Corporación adelantó el trámite correspondiente y estableció que las obras se encuentran en buen estado y cumplen con las especificaciones técnicas descritas en las memorias allegadas, pero fueron ejecutadas sin previa autorización de Corpocesar.

Que por lo anterior expidió la resolución por medio del cual se aprueban las actividades de ocupación de cauce de la Quebrada Monterrey, que fueron ejecutadas por el municipio de San Alberto-Cesar con identificación tributaria No 800.096.619-2, para el “mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía Monserrate en jurisdicción de la citada entidad territorial, sin perjuicio de la acción legal que adelante la oficina jurídica de Corpocesar, para establecer si existió o no violación de la normatividad ambiental, por la ejecución de obras sin la previa autorización exigida en los artículos 102 del decreto 2811 de 1974 y 104 del decreto 1541 de 1978.

Que con ocasión a lo anterior este despacho, emanó el auto No 056 del 16 de febrero de 2015, por medio del cual se inicia indagación preliminar y se ordena visita de inspección técnica en la Vía Monserrate Jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar, designado para la realización de la diligencia a las ingenieras ADRIANA ROYERO y ALEANA CAHUANA MOJICA, quienes ejecutaron la misma el 03 de Marzo de 2015.

Que el 19 de Mayo de 2015, fue allegado el respectivo informe donde se consignó lo siguiente:

SITUACIÓN ENCONTRADA.

En visita de inspección técnica para la de ejecución de obra para la construcción del cruce del río en concreto para el recubrimiento de tubería, para la conducción del acueducto, del Municipio de San Alberto; en verificación se determina que se encuentra en ejecución sin el cumplimiento de las obligaciones establecidas en aprobación de la resolución 2064 de 18 de Diciembre de 2014, la cual otorga la autorización de ocupación de cauce:

OBLIGACIONES:

1. Informar por escrito a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas, la fecha de inicio y culminación de actividades.

Se viene ejecutando obra como instalación de tubería, construcción de ciclópeo y revestimiento de la tubería en todo el cruce del río en mención; el cual fue desviado aproximadamente 600mts. (Ver anexo fotográfico).

2. Presentar informes mensuales y un informe final, a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas de Corpocesar.

AS



Continuación del Auto No.

407
06 JUL 2015

No están cumpliendo con esta obligación ya que no se ha presentado informes y se desconoce el día exacto de inicio de obra el cual por el avance se denota o presume un tiempo mayor a un mes; en relación con la fecha de la visita.

3. Presentar a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados.

Aún se encuentra en ejecución el proyecto por tal motivo esta obligación no debe presentarse a la fecha. (Se debe tener en cuenta que aún no presentan informe de inicio del proyecto y se debe verificar la culminación del mismo).

4. Presentar a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de la ejecución de obras o actividades, en las etapas pre y post construcción.

Aún se encuentra en ejecución el proyecto por tal motivo esta obligación no debe presentarse a la fecha. (Se debe tener en cuenta que aún no presentan informe de inicio del proyecto y se debe verificar la culminación del mismo).

5. Abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención o aprovechamiento forestal sin el previo permiso de Corpoquesar.

Se evidencio tala de árboles al lado y lado de la margen del rio en la zona de mayor influencia de las actividades constructivas, se presume que fue realizada para proceder a la ejecución del proyecto.

6. Tramitar y obtener previamente ante Corpoquesar el correspondiente permiso o autorización forestal, en los eventos en que se requiera erradicar árboles; se presume que esta actividad de tala de árboles se hizo sin la debida autorización de Corpoquesar.

7. Abstenerse de causar daños ambientales o de causar daños en predios aledaños a las corrientes hídricas o donde se ejecuten obras o actividades del proyecto. En todo caso el municipio de San Alberto debe responder por daños que pueda ocasionar; se evidencia que para la ejecución de obra se hizo desvío de aproximadamente 600 metros de longitud del rio en mención de este informe, se evidencia tala de árboles en ambos lados del rio donde se están realizando los trabajos de construcción.

8. Revegetalizar y estabilizar las áreas intervenidas en un plazo no superior a un mes contado a partir de la culminación de actividades; Esta obligación aun esta en tiempo de cumplimiento sin embargo se hace necesario una evaluación forestal para determinar la afectación que se hizo en la presunta tala.

9. Abstenerse de lavar maquinarias o equipos en las corrientes hídricas; No se evidencia esta actividad como tal, pero en el tránsito de entrada y salida de la maquinaria pesada atraviesa el rio en el desvío, único acceso y se produce un lavado involuntario de aceites, combustibles entre otros.

10. Cumplir con las prescripciones señaladas en el informe técnico transcrito en la parte motiva de esta decisión. A la fecha de este informe no se ha cumplido con todas las obligaciones estipuladas para la ejecución del proyecto, resaltando que ciertas obligaciones aún tienen tiempo para su cumplimiento en cuanto al cronograma establecido en la resolución.

11. Retirar del área del proyecto, materiales de construcción sobrantes etc, una vez culminadas las labores; el proyecto aún se encuentra en ejecución por tal motivo esta obligación se encuentra con tiempo para su cumplimiento.

www.corpoquesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 884 - Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

de



Continuación del Auto No.

407 06 JUL 2015

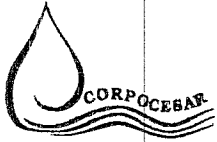
12. Informar inmediatamente a Corpocesar, cualquier variación de las condiciones en las cuales fue otorgada la presente autorización, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes; No se tiene conocimiento sobre variaciones de condiciones establecidas previas a esta resolución, o de cualquier otra que haya sido informada por los beneficiarios.
13. Informar a Corpocesar en caso de presentarse efectos ambientales no previstos, para establecer las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la autorizada para impedir la degradación del medio ambiente; No se ha entregado informe que mencione efectos ambientales por parte de la Alcaldía Municipal de San Alberto.
14. Obtener de los propietarios de inmuebles, (en caso de ser necesario) los permisos que se requieran para la ejecución de los trabajos u obras, ya que la presente resolución no grava con servidumbre el predio o predios donde tengan que ejecutarse las actividades autorizadas. Se desconoce el requerimiento de permisos de propietarios de inmuebles a la fecha no se presenta informe que determine esta necesidad.
15. Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelante Corpocesar. En la visita de inspección e indagación preliminar ordenada por la jefe de oficina jurídica por medio del auto N° 056 de 16 de febrero de 2015, los representantes de la Alcaldía Municipal en la Secretaria De Planeación Municipal, se encontró una negativa en atender y procura de las actividades que conlleva este tipo de diligencia, siendo necesario la colaboración de personas del municipio para que indicara donde se ejecutaban las obras y al momento de llegar al sitio se había dado la orden de suspender los trabajos y que se retirara tanto el personal, como la maquinaria, lo cual fue encontrado infraganti esto presume de que ocultan la realidad de la ejecución de este proyecto.
16. Extraer y manejar adecuadamente los residuos vegetales que puedan obstruir el flujo del cauce tales como hojas, ramas y troncos entre otros. Se observa la acumulación de material de tala ya en proceso de descomposición.
17. Abstenerse de disponer residuos sólidos en el área de influencia de la corriente hídrica. No se evidenció disposición inadecuada de residuos sólidos.
18. Dejar la fuente hídrica en el sitio del proyecto, en condiciones de limpieza y estabilidad. Se debe verificar al culminar el proyecto que el desvío ocasionado sea corregido.
19. Mantener en adecuadas condiciones de aseo y limpieza la zona de ocupación de cauce evitando obstrucciones, inundaciones y desvíos de la misma. Se ve con preocupación el desvío del río ya que se desconoce la capacidad hídrica y de amortiguación del brazo donde se hizo el desvío.
20. Abstener de aprovechar las aguas del Río San Alberto del Espíritu Santo sin concesión. Se presume que se hace aprovechamiento ya que se desvió el cauce, y se aprovecha en menor cantidad para todo lo necesario en el proceso constructivo.
21. Obtener los permisos o autorizaciones que resulten competencia de otra unidad. La corporación se libera de toda responsabilidad que pueda generarse en razón de la evaluación estructural del diseño del proyecto, por no ser de su competencia. No se conoce de la obtención de permisos que no sean resorte de la corporación.
22. Abstenerse de realizar vertimiento sobre la corriente hídrica y/o suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. No evidencio vertimientos a las fuentes hídricas ni suelo, se debe verificar como es el mantenimiento de la maquinaria pesada y donde llevan los remanentes de esta actividad y verificar que no se realicen lavado de las maquinarias en la fuente hídrica.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



Continuación del Auto No.

407
06 JUL 2015

23. Disponer técnica y adecuadamente los residuos resultantes de las actividades. Se presume que la acumulación del material producto de las excavaciones se encuentran acumulados para dar mayor soporte al desvío del cauce del río.

24. Utilizar (en caso de ser necesario) material de arrastre o material de construcción, que provenga de fuentes con título minero y viabilidad ambiental. Al momento de la visita no se evidencio compra de material de arrastre, se presume que se está utilizando del mismo lugar donde se construye.

Una vez en el sitio indicado se encontró evidencias de desvío del cauce del río en estudio en aproximadamente 600mts de longitud, la tala de varios árboles en ambos lados del río, acumulación de material de arrastre producto de las excavaciones lo cual se presume es utilizado en los procesos constructivos, en especial se presume de que este proyecto lleva en ejecución aproximadamente más de un mes, y no fue en puesto en conocimiento la Corporación, dando incumplimiento a las obligaciones del Artículo Segundo de la Resolución N° 2064.

En el registro fotográfico anexo se evidencia lo antes dicho. (Ver páginas 6 a 12)

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Después de realizada la inspección técnica, la comisión concluye que:

Se viene realizando Ocupación de cauce, en la quebrada Monterrey Jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 132, establece que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo

Que el artículo 8 del decreto 1541 de 1978, señala que no se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Que igualmente el artículo 36 ibídem señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;

DS



Continuación del Auto No.

407 06 JUL 2015

- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la misma ley, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del municipio de San Alberto-Cesar, representada legalmente por su Alcaldesa NURY ESTELLA CATAÑO CARDONA, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a que no contaba con permiso de ocupación de cauce para el establecimiento del proyecto que actualmente viene ejecutando, como lo es la construcción del cruce del río en concreto para el recubrimiento de tubería, para la conducción del acueducto, del Municipio de San Alberto; además no está dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No 2064 de 18 de Diciembre de 2014, por medio del cual se otorga la autorización para ocupación de cauce:

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

28



Continuación del Auto No.

407

18 JUL 2015

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del municipio de San Alberto-Cesar, representada legalmente por su Alcaldesa NURY ESTELLA CATAÑO CARDONA, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del municipio de San Alberto-Cesar, representado legalmente por su Alcaldesa NURY ESTELLA CATAÑO CARDONA, por una presunta violación a la normatividad ambiental vigente; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.


ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la representante legal del municipio de San Alberto-Cesar, señora NURY ESTELLA CATAÑO CARDONA o quien haga sus veces al momento de la notificación, librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Kenith Castro/Abg. Esp. Oficina Jurídica.
Revisó: Diana Orozco V.B